



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 249-2022
RECURRENTE: ACADIA GLOBAL CORP.

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Adjudicación N°195-2022 de 27 de septiembre de 2022, por la cual el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-2-66-0-09-CM-020105.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN N°238-2022-Pleno/TACP de 22 de noviembre de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

I. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal) es un ente independiente e imparcial de control, en la vía gubernativa precontractual (procedimientos de selección de contratista) y contractual (resolución administrativa de contrato), que conoce en única instancia, los recursos de impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas; con fundamento en el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), y los artículos 238 y 240 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

- 1. El 16 de septiembre de 2022, el Departamento de Compras del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, (IDAAN o la entidad) realizó convocatoria, a través de *PanamaCompra*, a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-2-66-0-09-CM-020105, para el suministro de dos (2) “MÁQUINA DESAZOLVADORA DE DESAGÜE DE VARILLAS” (sic).
- 2. El precio de referencia se estableció en diecinueve mil novecientos dos balboas (B/.19,902.00).
- 3. La celebración del acto público se realizó el 22 de septiembre de 2022 y de acuerdo al *Acta de apertura de propuestas*, publicada el 26 de septiembre de 2022, contó con la participación de los siguientes proponentes:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1101470-1-559900-10	ACADIA GLOBAL CORP	19-09-2022 11:45 a.m.	17,993.38
8-294-711-25	LUIS ANTONIO GARCIA KAWANO	22-09-2022 08:47 a.m.	19,257.86

- 4. El 17 de octubre de 2022, la entidad publicó la Resolución de Adjudicación N°195-



2022 de 27 de septiembre de 2022, por la cual adjudicó el acto público en estudio, a la segunda propuesta de mejor precio, presentada por Lugak Industrial Supply, por la suma de diecinueve mil doscientos cincuenta y siete balboas con ochenta y seis centésimos (B/.19,257.86).

5. El 25 de octubre de 2022, la firma forense EJ Legal Group, apoderada general de la empresa ACADIA GLOBAL CORP (Acadia, recurrente, actora), a través del licenciado Joan Manuel Quintero Ruíz, presentó ante la Secretaría de este Tribunal, recurso de impugnación, visible de foja 008 a 013 del expediente jurídico, así como en *PanamaCompra*, en contra del referido acto administrativo.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, dio curso, según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, al recurso de impugnación a través de la Resolución de Admisión N°200-2022/TACP de 27 de octubre de 2022, publicada en igual fecha en *PanamaCompra*.

IV. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, con fundamento en las siguientes razones:

1. El pliego de cargos electrónico y el adjunto, reflejan discrepancias en cuanto al requisito de garantía, por tanto deben prevalecer las contenidas en la plantilla electrónica, según el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 369 de 2020.
2. Por tratarse de un acto de compra menor, debe caracterizarse por exigencias mínimas y en el caso de la garantía, esta debe ser presentada por el proponente que resulte seleccionado (adjudicado) y no por todos los proponentes, como pretende la entidad.
3. La carta de garantía presentada por Acadia cumple los requisitos mínimos exigidos en el pliego de cargos, sin embargo, la entidad rechazó la misma por no ajustarse al formulario estandarizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y adjuntado el pliego. Por tanto, la entidad vulneró el principio de eficacia, ya que aplicó excesivo formalismo en lugar de hacer prevalecer la finalidad del acto de contratación, sobre aquellos ritualismos cuya realización no inciden en su validez.
4. Por último, la actora solicitó a este Tribunal revocar el acto administrativo impugnado y restablecer el derecho vulnerado, en el sentido de adjudicar el acto público de marras a la empresa Acadia Global Corp.

V. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

El 7 de noviembre de 2022, la entidad publicó en *PanamaCompra*, el *Informe de Conducta* suscrito por el jefe de la Oficina de Asesoría Legal, del cual reposan fotocopias a fojas 035 y 038 en el expediente de este Tribunal.

En dicho informe la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público, destacando que el 17 de octubre



de 2022, fue publicado el acto administrativo impugnado, en cuya parte motiva se explican las razones por las cuales la empresa proponente Acadia Global Corp. no cumple los requisitos mínimos obligatorios del pliego de cargos.

Así, la entidad solicitó confirmar lo actuado a través de la Resolución de Adjudicación N°195-2022 de 27 de septiembre de 2022, toda vez que en todas las fases del procedimiento, se cumplieron los presupuestos establecidos.

VI. PRUEBAS

Mediante la Resolución N°249-2022-TACP de 11 de noviembre de 2022 (Pruebas), el Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por la recurrente, así también solicitó prueba de informe técnico al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, consistente en la evaluación de las características técnicas de los bienes ofertados por los proponentes ACADIA GLOBAL CORP y LUIS ANTONIO GARCÍA KAWANO, frente a las especificaciones consignadas en el pliego de cargos del acto público N°2022-2-66-0-09-CM-020105.

El 16 de noviembre de 2022, la entidad remitió el informe técnico requerido, vía *PanamaCompra*, cuya copia reposa a foja 55 del expediente jurídico. Veamos:

Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales

ACTO PUBLICO No. 2022-2-66-0-09-CM-020105

Objetivos de la adquisición del bien y/o servicios:

SUMINISTRO DE MAQUINA DESASOLVADORA...

INFORME TÉCNICO No. GRV-62-22

Requisición No. GRV-62-22

1. Fecha del Acto: 22 de septiembre de 2022.
2. En el acto público No: 2022-2-66-0-09-CM-020105 participaron las siguientes empresas:

Propuesta	Empresa	Precio
1	ACADIA INTERNATIONAL INC	17,993.38
2	LUGAK INDUSTRIAL SUPPLY	19,257.86

3. El Precio Oficial estimado para solicitud es de B/. 19,902.⁰⁰
La Forma de adjudicación se estableció por precio, de acuerdo al cumplimiento de las especificaciones técnicas.
4. Evaluación Técnica: a continuación, se detallan las observaciones técnicas correspondientes a cada una de las propuestas presentadas.

Observaciones:

1. <u>LA EMPRESA: ACADIA INTERNATIONAL INC</u> En el cuadro presentó el precio más bajo, las especificaciones técnicas aportada para la evaluación correspondiente a una "Maquina Desasolvadora K-1000, Marca: Ridgid / Fabricada en EE.UU. Nota: El suministro de dos (2) maquinas desasolvadora de desagües de varillas con un total de 150 varillas (75 varillas por cada maquina). Como lo indica el desglose de la propuesta al acto 2022-2-66-0-09-CM-020105. Entregar en el Almacén de Santiago de Veraguas (Alcantarillado). CUMPLE.
2. <u>LA EMPRESA: LUGAK INDUSTRIAL SUPPLY</u> , Presenta su propuesta: maquina desasolvadora de desagüe de varilla que incluye 150 varillas de 5 Pies y Manual de Operación. Marca: RIDGID Modelo K-1000, Casa: RIDGID, País: USA. Garantía: 1 Año. y Entrega: 30 días hábiles. CUMPLE.

Para constancia de la evaluación efectuada, firman el informe del acto público No 2022-2-66-0-09-CM-020105 los funcionarios Responsables.




Firma Responsable

Nombre: Ing. Alexander Corrales H.

Cargo: Jefe de Sección de Recolección de Aguas Servidas de Veraguas*

Dado en la ciudad de **Santiago**, Provincia de Veraguas, a los **14** días del mes de **noviembre** del **2022**.

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”.

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en



los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con los artículos 27 y 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las nomas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado....
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

...”.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la recurrente hayan sido probados fehacientemente, así como sus alegaciones, en contraposición con los descargos de la entidad, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

Así pues, en atención al *Principio de motivación*, pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

C. Análisis de los cargos

1. Discrepancias entre el pliego electrónico y el pliego de cargos adjunto.

La actora manifestó que el pliego de cargos electrónico y el adjunto, poseen



discrepancias, en relación al requisito de garantía, por tanto, en atención al artículo 60 del Decreto Ejecutivo 369 de 2020, debe prevalecer lo consignado en la plantilla electrónica. Veamos el referido requisito:

Pliego de cargos electrónico (plantilla)

Otros requisitos		
N°	Nombre documento	Subsanable
5.	Carta De Garantía del Proponente: El proponente deberá presentar una declaración jurada notariada firmada por el representante legal de la empresa, en donde garantiza la totalidad de los bienes contra defectos de fábrica, por un periodo mínimo de un (1) año.	No

Pliego de cargos adjunto

Página 6

“ ...

8.15	Carta De Garantía del Proponente: El proponente deberá presentar una declaración jurada notariada firmada por el representante legal de la empresa, en donde garantiza la totalidad de los bienes contra defectos de fábrica, por un periodo mínimo de un (1) año.	NO
------	--	----

...”

Página 17

FORMULARIO No. 6

FORMULARIO DE GARANTÍA DEL PROPONENTE

[Lugar y fecha]

[Representante legal de la Entidad Licitante]
E. S. D.

Señor [Representante legal de la Entidad Licitante]:

La empresa [Nombre De la empresa proponente], con domicilio en [Lugar donde el proponente tiene su oficina principal] garantiza por defectos de fábrica [u otros defectos que señalen las condiciones especiales o especificaciones técnicas] por un periodo mínimo de [Cantidad de años que señalen las condiciones especiales o especificaciones técnicas], de los siguientes productos/equipos/sistemas de los cuales somos proveedores [Enumerarlos], que van a ser propuestos dentro del acto público N° [Datos generales del Acto Público], por la empresa [Nombre del proponente]

Nombre

Teléfono y correo electrónico de contacto [En caso de que no se encuentre en el membrete]

Observación:

- Los proponentes al momento de llenar el formulario de garantía del proponente deben ajustarse al formato estandarizado establecido en el pliego de cargos.
- Los proponentes al momento de llenar el formulario de garantía del proponente deben enumerar el suministro o servicio ofertado.

Visto lo anterior, no se evidencia en qué consisten las discrepancias mencionadas por



la actora, toda vez que se limitó a indicar que existían discrepancias.

La carga de la prueba le corresponde a la parte actora, es decir, Acadia Global Corp. está llamada a probar que existen discrepancias en los pliegos de cargos electrónico y el anexo, por supuesto especificando en qué consisten las mismas. En todo caso, ante la falta de acreditación referida, es claro que **no puede considerarse probado el cargo** en contra del pliego de cargos elaborado por la entidad.

Al respecto este Tribunal, se ha pronunciado previamente, uno de los cuales lo constituye la Resolución N°024-2022-Pleno/TACP de 15 de febrero de 2022 (Decisión):

“ ...

No existe ninguna constancia en el expediente administrativo, así como tampoco fue aportada por la parte actora, documentación idónea en la que el contratista plasmara lo referente a la paralización de sus operaciones y/o de sus proveedores.

Así las cosas, la carga de la prueba le correspondía al contratista, es decir, Félix Alberto Quijano Escudero estaba compelido a probar que efectivamente procuró realizar la entrega de los bienes; ante la falta de acreditación referida, es claro que no puede considerarse probado el caso fortuito argüido por la parte actora.

En efecto, a cada parte en el procedimiento de resolución administrativa, se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto su responsabilidad, para lo cual no es suficiente expresar la ocurrencia de una eximente, se debe hacer el esfuerzo de dejar constancias y elementos probatorios suficientes. A contrario sensu (en sentido contrario), se entiende la existencia de responsabilidad, cuando nada se prueba respecto a la ocurrencia de una situación eximente.

...

En concordancia con lo ponderado, vale recordar que la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 150, dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”.

2. Requisito no aplicable

A criterio de la actora, por tratarse de un acto de compra menor este debe revestirse de un mínimo de exigencias y la garantía solo debe ser presentada por el proponente que resulte seleccionado (adjudicado) y no por todos los proponentes, como pretende la entidad.

La Ley 22 de 2006, en su artículo 57, al referirse al procedimiento para la contratación menor, establece lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

...”. (Lo subrayado y resaltado es del Tribunal).

Por otro lado, resulta importante el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que al referirse a la garantía señala lo siguiente:



“Artículo 86. Garantías en la contratación menor. En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta, sin embargo, el contratista seleccionado deberá garantizar por escrito a la entidad contratante lo siguiente:

- 1. El cumplimiento de las condiciones pactadas.
- 2. En el caso de obras, que se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres años.
- 3. En el caso de bienes, que se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.
- 4. En el caso de servicios, el término será de un año para responder por el cumplimiento de estos en las condiciones pactadas”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

De la atenta lectura de los artículos supra citados, queda claro que en las contrataciones menores, que es el caso del procedimiento estudiado a través del presente recurso de impugnación, el obligado a garantizar por escrito es el contratista, es decir, el proponente seleccionado, que suscribe un contrato con la Administración. De ahí que se trate de un requisito que debe exigirse con posterioridad a la adjudicación del acto.

Dicho lo anterior, no presta mérito entrar a valorar el cargo contra la entidad, respecto al excesivo formalismo con el que, según la actora, fue valorada la carta de garantía presentada por Acadia y, en consecuencia, rechazada su propuesta.

D. Análisis de las propuestas participantes en el acto público

- 1. ACADIA GLOBAL CORP, oferta por el monto de diecisiete mil novecientos noventa y tres balboas con treinta y ocho centésimos (B/.17,993.38).

Estudiada la propuesta que ofertó el menor precio, presentada por la empresa Acadia Global Corp, observamos que cumple con todos los requisitos y exigencias documentales establecidos en el pliego de cargos.

Datos del Acto Público	
Número	2022-2-66-0-09-CM-020105
Descripción	SUMINISTRO DE MÁQUINA DESAZOLVADORA DE DESAGÜE DE VARILLAS
Modalidad de Adjudicación	Global
Entidad	<u>IIINSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCAANTARILLADOS NACIONALES</u>
Estado del Acto Público	Adjudicado
Fecha de Presentación de Propuestas	22-09-2022 08:00 a.m. - 09:00 a.m.

Datos Proponente	
RUC	1101470-1-559900-10
Razón Social o Nombre Comercial	ACADIA GLOBAL CORP



Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	margreg
Nombre de Usuario	Margreg Perez
Fecha y Hora de Ingreso	19-09-2022 11:45 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	19-09-2022 11:45 a.m.
Documentos Adjuntos	DOCUMENTOS COMPLETOS.pdf DJ - 2022-2-66-0-09-CM-020105.pdf 2022-2-66-0-09-CM-020105 - Propuesta.pdf 2022-2-66-0-09-CM-020105 - Desglose de precio.pdf FT - 2022-2-66-0-09-CM-020105.pdf K-1000 Manual.pdf Paz y salvo DGI sep.pdf Verificaciones realizadas.pdf Paz y salvo DGI sin verificación sep.pdf
SubTotal	B/. 16,816.24
Impuestos	B/. 1,177.14
Total	B/. 17,993.38

Incapacidad Legal para Contratar

Declaración	Ver declaración
-------------	---------------------------------

En relación a las especificaciones técnicas, según el informe técnico solicitado por este Tribunal a la entidad, citado a fojas 3 y 4 de la presente resolución, los bienes propuestos por la empresa Acadia cumplen las especificaciones técnicas requeridas.

F. Decisión del Tribunal

Desde la perspectiva jurídica del Tribunal, la controversia se circunscribe a despejar la siguiente cuestión: es cierto, como parece afirmar la entidad, que los formularios son normas de derecho, en tanto instrumentos normativos inamovibles, de los cuales no se puede separar la propuesta, o en otro giro, los formularios son guías o formularios (actos administrativos de naturaleza operativa), de los cuales se puede separar la propuesta, en tanto se cumpla con contener las informaciones básicas exigidas por los reglamentos o las leyes (verdaderas normas)?

Esta cuestión parece ser la raíz del conflicto, ello en tanto la administración activa le reprocha a la propuesta de Acadia, que no se haya adecuado al formulario estandarizado N°6, del Capítulo IV, sobre la Carta de Garantía del Proponente. A este respecto ya el Tribunal ha reiterado al IDAAN que, en las compras menores, la ley deja zanjado el tema de las garantías, al momento de la suscripción del contrato. Es decir, todo lo relacionado con las exigencias de garantías, en las compras menores, queda para las estipulaciones contractuales propiamente.

En este mismo giro conceptual, al ser los formularios actos de la administración, que pretende modelar los escritos que presenten los proponentes en sus propuestas, no son normas jurídicas; por lo que, basta con que el proponente cumpla con la inclusión de los datos exigidos por los reglamentos y normas propiamente, para que se den por satisfechos los requisito del pliego.

Atendidos los argumentos de la parte actora y analizadas las propuestas, acorde a lo



dispuesto en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, este Tribunal comprobó que le asiste la razón a la empresa recurrente, en el sentido que su propuesta cumple el pliego de cargos. En virtud de ello, lo procedente es revocar el acto administrativo impugnado, restableciendo el derecho vulnerado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 245. Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente”.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución de Adjudicación N°195-2022 de 27 de septiembre de 2022, proferida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

SEGUNDO: ADJUDICAR a la empresa ACADIA GLOBAL CORP, el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-2-66-0-09-CM-020105, para el suministro de dos (2) “*MÁQUINA DESAZOLVADORA DE DESAGÜE DE VARILLAS*” (sic), por el monto de diecisiete mil novecientos noventa y tres balboas con treinta y ocho centésimos (B/.17,993.38).

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación N°0822-01062-01 de 17 de octubre de 2022, emitida por Aseguradora Ancón, por un límite máximo de responsabilidad de dos mil novecientos ochenta y cinco balboas con treinta centésimos (B/.2,985.30), según Diligencia de Consignación N°198-2022 de 25 de octubre de 2022, visible a foja 019 del expediente jurídico.

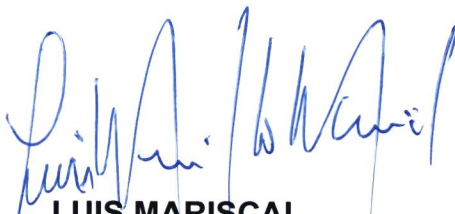
CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.249-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

